

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 18 DE ENERO DE 2016**

Se inició la sesión a las 13:09 Hrs., con la asistencia del Presidente, don Oscar Reyes, del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras, María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva, de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DÍAS 04 y 11 DE ENERO DE 2016.

- a) Los Consejeros acordaron dejar pendiente la aprobación del Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 4 de enero de 2016.
- b) El día 4 de enero de 2016.
- c) Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 11 de enero de 2016, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que, el día 13 de enero de 2016, se reunió con don Andrés Wallis y don Francisco Saiz, representantes de Telefónica, quienes solicitaban información acerca de la operación de despeje de los canales analógicos 54 (en Santiago), y 57 (en Valparaíso). Precisamente, fueron informados de la aprobación prestada por el Consejo, en su sesión de 28 de diciembre de 2015, a la solicitud presentada en tal sentido por la SUBTEL.
- b) Que, el día 13 de enero de 2016, se reunió con don Roberto Trejo Ojeda, Director Ejecutivo de la organización “Red de Televisión Universidades del Estado de Chile - UESTV”.
- c) Que, el día 14 de enero de 2016, se reunió con doña Javiera Olivares, Presidenta del Colegio de Periodistas.
- d) Que, el día 14 de febrero de 2016, se reunió con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, Andrés Gómez-Lobo, y el Subsecretario de Telecomunicaciones, Pedro Huichalaf Roa.

3. SOLICITUD DE MODIFICACION DE PARAMETROS TECNICOS DE LOS CONCESIONARIOS HABILITADOS SOBRE LA BASE DE LA INFORMACION TECNICA CONSOLIDADA AUTORIZADA POR SUBTEL EN EL PROCESO DE MIGRACION DE LA TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

- II. Lo dispuesto en los artículos 12 letra d), 14 bis letra c), y 30 de la Ley N°18.838, y los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la Ley N° 20.750;
- III. Que, el artículo primero transitorio de la Ley N°20.750 dispone que: “Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de la entrada en vigencia de esta ley podrán mantener dichas concesiones en la referida banda, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en tecnología analógica, en los términos y condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento respectiva.”;
- IV. Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N°20.750 dispone que: “Los concesionarios que fueren titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, la que se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el artículo tercero transitorio cuando correspondiere.

Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a las citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la ley N° 18.838.

Durante este período de cinco años, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones de que sea titular antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha, para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones de que sean titulares, dentro del cual deberán requerir las modificaciones de sus concesiones con medios propios en la misma banda que fueren necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el presente inciso.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecida en los incisos anteriores, se podrá establecer una ampliación del plazo de cinco años antes mencionado, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, en casos que deberán justificarse.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en la presente norma, según corresponda, comprenderá a las concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley, aun cuando su otorgamiento concluya con posterioridad a ella, pero en este último caso el plazo de cinco años a que hace referencia el inciso segundo se contará desde el otorgamiento de la concesión conforme al artículo 27 de la ley N° 18.838, si dicho otorgamiento fuere posterior a la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva. Por su parte, lo establecido en el inciso cuarto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en la resolución que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.

No podrá convocarse a nuevos concursos de concesiones de radiodifusión televisiva analógicas una vez publicada la presente ley;

- V. Que el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.750 dispone que: “Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la ley N° 18.838, y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio, considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo, en consecuencia, ajustar elementos de la concesión de que era titular antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura.

El concesionario dispondrá del plazo de sesenta días contado desde la publicación de la modificación al plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en la forma y progresión que éste establezca. En el caso de concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley, cuyo otorgamiento concluya con posterioridad a ella, el plazo antes indicado se contará desde la publicación de la resolución que la otorga conforme al artículo 27 de la ley N° 18.838. De no realizarse la respectiva solicitud dentro del plazo antes indicado, se entenderá que el concesionario se acoge a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones será plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, **sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que, según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital.”;**

- VI. Que en ejercicio de la facultad que concede al Consejo el artículos 12° letra d), de la Ley N°18.838, sobre la base de los artículos segundo y tercero transitorio de la Ley N°20.750, de 2014, se requirió información técnicas a los concesionarios de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF y UHF, habilitados para migrar a la televisión digital terrestre;
- VII. Que los concesionarios que no respondieron -que no figuran incluidos en la lista consolidada remitida por SUBTEL-, se les considerarán los parámetros técnicos autorizados a la fecha;
- VIII. Que mediante oficio CNTV ORD. N°376, de fecha 18 de junio de 2015, complementado por oficio ORD. N°699, de 14 de octubre de 2015, se remitió la información proporcionada por los concesionarios a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que ésta convalidara la potencia de transmisión, la ubicación y la zona de cobertura de cada concesión, con fin de fijar las características técnicas de las concesiones analógicas, que servirán de base hasta el fin de la migración a la tecnología digital e informara a éste Consejo en forma consolidada.
- IX. Que por Oficio ORD. N°13.953/C, de 28 de octubre de 2015, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la información técnica requerida en forma

consolidada, ingresada por Oficina de Partes del CNTV con el N° 2.375, de 02 de noviembre de 2015;

- X. Que en Sesión celebrada con fecha 30 de noviembre de 2015, el Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento de los parámetros técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su oficio ORD. N° 13.953/C, de fecha 28 de octubre de 2015, acordándose solicitar antecedentes complementarios;
- XI. Que por Oficio ORD. N° 0047/C, del 05 de enero 2016, SUBTEL respondió e informó que: *“1. Mediante oficio ORD. N° 13.953/C, de fecha 28 de octubre de 2015, ésta Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió un listado con el resultado del análisis técnico de la actualización de los parámetros de operación de las respectivas concesiones presentada por las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción, en respuesta a lo solicitado por el Consejo Nacional de Televisión a través de su oficio ORD. N° 376, de 18 de junio de 2015, actualización previa que resulta de relevancia para el proceso de migración a la televisión digital que deben realizar dichas concesionarias. 2. Al respecto, y complementando lo señalado en el citado oficio ORD. N° 13.953/C, cabe señalar que, los parámetros actualizados informados por las concesionarias y remitidos por el Consejo, fueron revisados por esta Subsecretaría, verificando que en principio se ajustan a la normativa técnica del servicio, cumplen con las garantías de transmisión y se encuentran dentro de los rangos aceptables de cobertura según los autorizados a la fecha. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación en terreno que de los mismos pueda efectuarse en su oportunidad por parte de esta Subsecretaría, conforme con los recursos disponibles y los planes de fiscalización que ésta tiene contemplados, procediéndose a adoptar las medidas pertinentes en el evento que se advirtiese cualquier inconsistencia no relevada en el análisis teórico efectuado, informando de ello al Consejo. Remito a Ud. nuevamente lista de parámetros técnicos, en forma consolidada, aprobados por esta Subsecretaría, además de una copia en CD.*
- 3. A los concesionarios que no contestaron, que no están incluidos en la lista consolidada, se les considerará los parámetros técnicos autorizados a la fecha.”;*
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el CNTV en cumplimiento de la nueva Ley de Televisión Digital, solicitó a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción que actualizaran los parámetros técnicos de sus concesiones analógicas;

SEGUNDO: Que el CNTV solicitó a SUBTEL que informara en forma consolidada, la aprobación de la modificación de los parámetros técnicos enviados por cada uno de los concesionarios;

TERCERO: Que los concesionarios que no respondieron -que no están incluidos en la lista consolidada remitida por SUBTEL-, y que reservaron frecuencia en la banda UHF para migrar a la tecnología digital, se les considerarán los parámetros técnicos autorizados a la fecha;

CUARTO: Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 30 de noviembre de 2015, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó posponer su decisión y solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Departamento Jurídico del CNTV, para que evacue un informe sobre los procedimientos aplicados en la elaboración de la lista de información técnica consolidada;

QUINTO: Que por acuerdo de Consejo de fecha 30 de noviembre de 2015, se solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones información adicional, a través del oficio ORD. CNTV N°963, de 02 de diciembre de 2015, la que fue remitida por Oficio ORD. N°0047/C, de 05 de enero de 2016 a satisfacción del CNTV; por lo que,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 18 de enero de 2016, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de los parámetros técnicos de las concesiones de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en las bandas VHF y UHF, habilitados para migrar a la televisión digital terrestre.

El Consejo autorizó al Presidente para ejecutar el precedente acuerdo, sin esperar a la aprobación del acta.

4. FONDO DE PRODUCCIÓN COMUNITARIA 2015. ANÁLISIS.

El Consejo continuó el análisis de los proyectos concursantes.

5. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL RESCATE”, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-15-1861-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1861-CLARO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Claro Comunicaciones S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “*El Rescate*”, el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°894, de 26 de noviembre de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2840 la permisionaria señala lo siguiente:

El Gerente General de Claro Comunicaciones S.A., por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 894 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 26 de noviembre de 2015, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "El Rescate" el día 11 de junio de 2015 a las 16:00 HORAS a través de la señal TCM.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-15-1934-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

"Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838".

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones SA sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los

contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

CUARTO: Que respecto de la película en cuestión "El Rescate" transmitida a través de la señal TCM y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-15-1861-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:

1. Que la película en cuestión fue emitida por TCM con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión.
2. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las secuencias representativas que fueron editadas:

I Timecode I Descripción I Notas de edición I Cargo CNTV

01.19.06.19 Plano corto de uno de los tobillos del niño secuestrado. El secuestrador le quita las esposas que tenía alrededor de los tobillos y cuando le baja la media se ve una herida algo ensangrentada. Se acertó la toma, editando la última parte para evitar mostrar la herida.

01.19.13.24 Plano corto de la pantorrilla del niño secuestrado. La herida algo ensangrentada puede verse brevemente hasta que el secuestrador vuelve a subirle la media, tapando la herida. Se acertó la toma, editando la primera parte para evitar mostrar la herida.

01.50.47.26 Plano de americano de un de un policía que cuelga del helicóptero y apunta su arma a uno de los secuestradores fuera de plano. El secuestrador le dispara desde una distancia media. Se ve cómo la bala atraviesa su brazo y una gran cantidad de sangre que salpica de la herida. El policía se suelta del cable que lo sujeta y cae al suelo, fuera de plano. Se editó prácticamente toda la toma, dejando los últimos 10 cuadros en los que solo se ve al policía caer fuera de plano.

01.51.27.05 Plano medio corto del secuestrador, herido en el suelo boca arriba. Se acortó la toma, editando secuestrador, herido en el la primera parte para evitar suelo boca arriba. La luz de los helicópteros lo ilumina y puede verse claramente una herida ensangrentada en su cuello. La cámara se mueve hacia arriba por lo que la herida deja de ser visible, sólo se ve sangre en el cuello y en la boca. Se acortó la toma, editando la primera parte para evitar mostrar la herida, especialmente cuando puede verse más claramente.

01.51.28.29 Plano medio corto del secuestrado, herido en el suelo boca arriba. Puede verse la herida ensangrentada en su cuello mientras el hombre tose y se ahoga con su propia sangre. La luz de los helicópteros lo ilumina una vez más, y la sangre se vuelve más visible. Se acortó la toma, editando poco más de un segundo para evitar, especialmente cuando puede verse más claramente.

01.51.32.20 Plano medio corto del secuestrador, herido en el suelo boca arriba. Se ve que está intentando decirle a Tom Mullen (Mel Gibson) donde tienen a su hijo. Cuando mueve la cabeza hacia los costados, vemos que el cuello está empapado en sangre. También tiene la boca ensangrentada. Se editó la toma completa.

01.51.52.23 Plano medio corto del secuestrador, herido en el suelo boca arriba. Puede verse la herida ensangrentada en su cuello mientras el hombre tose y se ahoga con su propia sangre. Un chorro de sangre sale de su boca. Se acortó la toma, editando la primera parte en la que escupe sangre.

01.52.01.12 Plano medio corto del secuestrador, herido en el suelo boca arriba. Puede verse la herida ensangrentada en su cuello hasta que la mano de un paramédico presiona la herida con una gasa blanca, bloqueando la vista. El hombre tose mientras agoniza. Se acortó la toma, editando la primera parte en la que se ve la herida.

02.31.24.17 El detective Shaker (Gary Sinise) encuentra a los secuestradores. Están en una camioneta y a punto de arrancar. Shaker se para delante de la camioneta y muestra su insignia. Cuando la camioneta arranca, avanza hacia ella y dispara. Plano medio del conductor. Vemos como la bala atraviesa el parabrisas y lo hiere cerca del hombro. Un poco de sangre de la herida salpica sobre el vidrio. Una segunda bala lo hiere en el pecho, esta vez, empapando la remera con abundante sangre. Se acortó la toma, editando la primera parte en la que se ve la primera bala hiriendo al secuestrador.

02.31.39.11 Plano medio del otro herido, visto desde la perspectiva de Shaker. Se le ve el buso ensangrentado alrededor del pecho. Shaker vuelve a disparar y se ve claramente cómo la bala le atraviesta el pecho, y una gran cantidad de sangre salpica la herida. Se acortó la toma, editando la última parte en la que se ve el disparo que lo hiere.

02.31.39.13 Plano medio del otro secuestrador sentado en el asiento de acompañante de la camioneta. Shaker le dispara. Una bala le perfora el pecho y se ve un chorro de abundante sangre. Inmediatamente, otra bala le perfora el pecho y se ve también un chorro de abundante sangre. El hombre cae hacia atrás y la puerta cede con su peso y se entreabre, dejándolo caer hacia el piso. **Se acortó la toma, editando la primera parte cuando las balas hieren al secuestrador.**

02:32: 19.02 Plano medio de la secuestradora apuntando su arma a Shaker. Shaker le dispara. En 02:32:19.04 una bala le perfora el pecho y se ve un chorro de abundante sangre. El cuerpo se sacude por el impacto y otra bala la hiere en el pecho pero fuera de plano, sólo se puede ver un poco de sangre. La cámara la sigue cuando es despedida hacia atrás y cae fuera de plano escaleras abajo. **Se acortó la toma, editando la primera parte cuando la primera bala la hiere.**

02.32.43.26 La cámara se acerca a la secuestradora que yace la última parte muerta boca arriba en el suelo. Una de sus piernas está torcida en un ángulo anormal, dando a entender que se quebró como consecuencia de la caída. Se ven unas manchas de sangre en su remera blanca, sobre el pecho. **Se acortó la toma, editando la última parte.**

02.32.46.16 Primer plano de la secuestradora (vista de costado), muerta en el suelo. Un hilo de sangre ha corrido de su boca hasta el suelo, dejando la marca. Se ve que su ropa está manchada con sangre alrededor del cuello. Har varias gotas y minúsculos charcos de sangre. **Se editó la toma completa.**

02:36:04.20 Plano medio corto de la secuestradora muerta en el suelo (vista desde arriba) cuando Mullen se acerca para reconocerla. Puede verse un charco de sangre en el suelo junto a su cabeza. También se ve que su ropa está manchada con sangre alrededor del cuello. **Se acortó la toma, editando la última parte.**

02.53.15.10 Shaker y Mullen se enfrentan. En un forcejeo, ambos atraviesan la vidriera con de un negocio destrozando el referencia vidrio y caen al suelo entre los trozos de vidrio. Plano medio corto de Shaker en el suelo. Tiene la cara ensangrentada y pareciera tener un corte en el cuello que no se ve claramente porque la escena es muy oscura. **Se acortó la toma, editando la última parte (Mencionado en el cargo con referencia 20:11 Hrs. Y 20:13 Hrs.).**

02.53.25.17 De un plano corto del arma de Shaker la cámara se mueve, para incluirlo a Shaker inmóvil en el suelo. Tiene la cara ensangrentada y pareciera tener un corte en el cuello que no se ve claramente porque la escena es muy oscura. **Se acortó la toma, editando la última parte.**

02.54.02.19 Plano medio corto de Shaker cuando se pone de pie. Tiene la boca cubierta de sangre y la sangre y el pecho de su camisa blanca está empapado de sangre. Se lleva la mano a la herida del cuello (no llega a verse la herida en sí) y vemos que la sangre comienza a brotar de la herida, corriendo por el dorso de su mano. **Se acortó la toma, editando la última parte cuando se ve la sangre brotar.**

02.54.11.24 Primer plano largo de Shaker visto desde atrás. Se tambalea y cae contra la pared, apoyando la cabeza contra ella para mantenerse en pie. Tiene la boca cubierta de sangre y hacia el final de la toma puede verse una herida ensangrentada en su cuello. Hay salpicaduras de sangre en la pared. **Se acortó la toma, editando la última parte cuando se ve la herida brotar.**

02.54.41.18 Plano medio corto de Shaker, apoyado contra la pared. Tiene la boca cubierta de sangre y el pecho de su camisa blanca está empapado de sangre. Puede verse una herida ensangrentada en su cuello. Hay salpicaduras de sangre en la pared. **Se acortó la toma, editando la última parte.**

02.54.47.17 Plano medio de Shaker. Tiene la boca cubierta de cuando se sangre y el pecho de su ven las balas atravesar el camisa blanca está torso de Shaker empapado de sangre. Puede verse una herida ensangrentada en su cuello y una herida de bala en su pecho. Hay salpicaduras de sangre en la pared. Una bala le perfora el estómago, un chorro de sangre sale despedido de la herida. Una segunda bala lo hiere en el medio del torso, dejando salir otro chorro de sangre. A medida que se desliza hacia el suelo con la espalda contra la pared, la cámara se mueve hacia abajo con él, y vemos que la sangre sale a borbotones de las heridas en su torso. **Se acortó la toma, editando la última parte cuando se ven las balas atravesar el torso de Shaker.**

02.54.59.02 Plano medio corto de Shaker, apoyado contra la pared cuando vemos que termina de caer muerto en el suelo, boca arriba. Tiene la boca cubierta de sangre y el frente de su camisa blanca está empapado de sangre. Las heridas de su estómago no llegan a distinguirse con claridad. **Se acortó la toma, editando la última parte.**

02.55.30.18 Plano medio de Shaker, visto desde arriba, cuando yace muerto en el suelo, boca arriba. La toma tiene unos tonos sepia, por lo que la sangre se ve de un color marrón oscuro. A medida que la cámara se acerca lentamente vemos que tiene manchas de sangre en la cara, las manos, el saco y el pantalón. También hay salpicaduras de sangre en el suelo. El frente de su camisa blanca está empapado de sangre. Las heridas de su estómago no llegan a distinguirse con claridad. **Se editó la toma completa.**

3. Que esta parte hace presente que se realizaron la siguientes ediciones de escenas violentas del contenido:

Timecode Notas de edición

01.19.06.19 Se editó violencia

01.19.13.24 Se editó violencia

01.50.47.26 Se editó violencia

01.51.27.05 Se editó violencia

01.51.28.29 Se editó violencia

01.51.32.20 Se editó violencia

01.51.52.23 Se editó violencia

01.52.01.12 Se editó violencia

02.31.24.17 Se editó violencia

02.31.39.13 Se editó violencia

02.32.18.29 Se editó violencia

02.32.43.26 Se editó violencia

02.36.04.17 Se editó violencia

02.53.15.10 Se editó violencia

02.53.25.17 Se editó violencia

02.54.02.21 Se editó violencia

02.54.11.24 Se editó violencia

02.54.41.16 Se editó violencia

02.54.47.17 Se editó violencia

02.54.59.02 Se editó violencia

02.55.30.18 Se editó violencia.

4. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud".

5. El informe P13-15-1934-Claro no señala de qué manera cada escena específica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838. el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO, SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones SA de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones SA se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1º de la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "El Rescate", emitida el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 horas, por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal "TCM";

SEGUNDO: Que la película fiscalizada narra el secuestro de un niño en la ciudad de Nueva York.

Tom Mullen (Mel Gibson), es propietario de una línea aérea [Endevor], compañía que ha sido cuestionada por acciones de soborno que anularon una huelga de técnicos de la empresa.

Tom Mullen está casado con una ex maestra de biología Kate (Rene Russo), ambos tienen a Sean (Brawley Nolte), un pequeño hijo amante de las ciencias.

Kate, es parte de la organización de la Feria Estudiantil de Ciencias de Secundarias de Nueva York, donde se presentarán proyectos creados por los alumnos, el evento se realiza en Central Park, asisten Tom y Sean.

Sean está inquieto ya que su proyecto no puede estar en la competencia, por el vínculo que tiene con la organizadora del concurso, el pequeño Sean ha ideado un sistema a control remoto para maniobrar a distancia una pequeña cámara instalada en un VANT (drone), Sean juega absorto con su invento, sin saberlo, el niño es observado y ante un leve descuido de Tom, el pequeño Sean es secuestrado.

El menor es confinado y esposado de manos y pies a una cama en una casa de los suburbios de Nueva York, sus captores: Maris Conner (Lili Taylor), Cubby Barnes (Donnie Wahlberg), su hermano Clark (Liev Schreiber) y Miles Roberts (Evan Handler).

Tom y Kate reciben un correo electrónico imposible de rastrear de los secuestradores, pidiendo dos millones de dólares como rescate. Tom llama al FBI, cuyos agentes establecen una base de operaciones en su lujoso departamento colindante al Central Park en pleno Manhattan.

Jimmy Shaker (Gary Sinise), es un detective de la policía de Nueva York, arresta a un delincuente en un mini market y descubre que Cubby (uno de los secuestradores) entra a comprar videos y cereales en la pequeña tienda, Shaker sigue a Cubby hacia el edificio que es la residencia de los secuestradores, revelando que Shaker está involucrado en el secuestro, con su revólver apunta y se burla de Cubby al decirle que tenía el aplomo de "entrar en una tienda llena de policías a comprar cereales para niños", al día siguiente que la policía buscaba a un niño secuestrado. Queda en claro, que Shaker, es el jefe de la banda que tiene secuestrado al hijo de los Mullen.

A partir de este instante, el espectador sabe que es un policía activo que tiene secuestrado al hijo del empresario, también se conoce que la única mujer del equipo secuestrador es a su vez la pareja de Shaker y que éste, utilizará todas las barreras que permitan identificarlo: bloquea transmisiones, adapta distorsionadores de voz y anula equipos GPS. Es un experto policía que va a engañar a sus compañeros y de paso eludir a los agentes del FBI.

Tom siguiendo las instrucciones del FBI, acepta pagar el rescate. Porta 2 valijas que contienen dos millones de dólares.

Es Cubby, quién recibirá el dinero. Tom exige tener pruebas que realmente su hijo está vivo. Cubby se limita a pedir el efectivo, Tom se niega a dárselo. El FBI envía un helicóptero con agentes especiales para que sigan a Cubby, se produce un enfrentamiento y Cubby muere en manos de los agentes.

Shaker vuelve a llamar, seleccionando otro lugar para el intercambio. En esta ocasión, Tom insiste en llevar el dinero sin vigilancia del FBI, se da cuenta que el lugar de reunión es falso, y que se aleja la posibilidad de volver a ver a Sean con vida.

Tom con un nuevo plan, es entrevistado en un canal local de televisión, ofrece una recompensa de dos millones de dólares para quien de pista de los secuestradores, los quiere vivos o muertos y que ahora los secuestradores no podrán tener ni un solo dólar de su bolsillo. Sus palabras van en abierto enfrentamiento con los plagiadores de su hijo.

Shaker, envía un mensaje anónimo a Kate, la cita será en una antigua iglesia abandonada. Kate concurre y es atacada violentamente por uno de los secuestradores, indicándoles que paguen y así recuperarán a Sean.

Tom, en un abierto desprecio hacia los secuestradores, aumenta al doble la recompensa [cuatro millones de dólares] a quién entregue información.

Shaker llama a Tom y le demanda que le pague, ya que de lo contrario matará a su hijo. Tom responde que Sean debe ser devuelto y que los secuestradores serían detenidos por cazarrecompensas. Tom escucha la voz de su hijo gritando por su padre, luego un ruido de disparo,... Tom y Kate comienzan a creer que su hijo está muerto.

Shaker desarrolla un nuevo plan, matar a Clark y a Miles, simulando que está rescatando a Sean, y así compartir los cuatro millones con Maris. Se dirige a la residencia donde está secuestrado el niño y solicita ayuda a sus compañeros de la policía.

Shaker mata a Clark y Miles, simulando que habían sido asesinados a balazos como parte de un enfrentamiento. Maris le dispara a Jimmy hiriéndolo en el hombro. Shaker asesina a Maris, y llama a los policías que estaban de apoyo, anunciando que había rescatado a Sean.

A los pocos días, Shaker aparece repentinamente en el departamento de los Mullen para recibir la recompensa. Tom lo invita a su oficina, pero cuando está escribiendo el cheque, Sean entra en la habitación y reconoce la voz de su secuestrador. El menor se orina delante de ellos. Tom al ver la reacción aterrorizada de su hijo, se da cuenta de que Shaker es el secuestrador.

Tom lo convence de que lo tome como rehén para poder ir al banco y retirar el dinero de la recompensa. En el camino, Shaker le ordena a Tom que prepare su jet privado. Tom simula llamar a su piloto, en realidad está hablando con el FBI.

Policías de la NYPD y agentes del FBI rodean a Tom y a Shaker cuando llegan al banco. Shaker entra en pánico y comienza a disparar, matando a guardias y oficiales. Tom lucha con Jimmy Shaker, éste muere por los impactos de bala de agentes del FBI;

TERCERO: Que, en el contenido del material audiovisual de la película “*El Rescate*”, destacan las siguientes secuencias:

- **(18:19 Hrs.)** Escenas del niño en la habitación de secuestro, sin luz, esposado de pies y manos en una cama, con los ojos vendados; en audio, la voz distorsionada de las características del plagio y las condiciones del rescate.
- **(19:03 Hrs.)** El menor esposado con los brazos cruzados a la espalda, pide un chocolate a la secuestradora. La cinta americana que cubre los ojos del niño se ha despegado, el menor parece reconocer a la mujer, ésta le cubre sus ojos nuevamente, con más cinta adhesiva.
- **(19:38 Hrs.)** Conversación telefónica entre el secuestrador y el padre del niño. Al negarse éste a pagar el rescate, el secuestrador dispara para hacer creer a los padres que mató a su hijo.
- **(19:39 Hrs.)** La madre golpea a su marido gritándole que él mato a su hijo, por no haber pagado el rescate; reacción de desesperación y desconsuelo de los dos padres.
- **(19:43 Hrs.)** Jimmy Shaker mata a sus cómplices.
- **(20:01 Hrs.)** Escena del niño orinándose en su pantalón al escuchar la voz del secuestrador conversando con su padre.
- **(20:11 Hrs.)** El secuestrador da muerte a 2 policías, se enfrentan en plena calle Tom Mullen y Jimmy Shaker.
- **(20:13 Hrs.)** Violenta golpiza le propina Tom al secuestrador, el FBI da muerte al policía secuestrador;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*El Rescate*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 16 de diciembre de 1996, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*El Rescate*” fue emitida por el operador Claro Comunicaciones S.A., través de la señal “TCM”, el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y la E. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza*

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son

³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵Cfr. *Ibid.*, p.393

⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

esencialmente preventivas”⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁸;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra, en los últimos doce meses, tres sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permissionaria; por lo que,

⁷Ibíd., p. 98.

⁸Ibíd., p.127.

⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

Exhibición	Programa	Fecha de sanción	Causal de sanción	Sanción
28-06-2014	<i>This is the End</i>	10-11-2014	Calificada para horario nocturno	100 UTM ¹⁰
22-09-2014	<i>Hard Candy</i>	22-12-2014	Calificada para horario nocturno	100 UTM
29-12-2014	<i>Hard Target</i>	27-04-2015	Calificada para horario nocturno	100 UTM

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “*El Rescate*”, el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “RAMBO, FIRST BLOOD, PART II”, EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1924-TELEFÓNICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1924-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 30 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “*Rambo, First Blood, Part II*”, el día 28 de junio de 2015, a partir de las 17:55 horas, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1004, de 17 de diciembre de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

¹⁰ Rebajada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago a 50 UTM, Sentencia Rol N° 9354-2014.

V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2897 la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N° 111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según oficio ORD. N° 1004, de fecha 17 de diciembre de 2015, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro de plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), mediante Oficio Ord. N° 1004, de fecha 17 de diciembre de 2015 ("Ord. N°1004/2015" o "cargo impugnado"), solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 10 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibirse, a través de la señal "TCM", la película "Rambo, First Blood, parte II" el día 28 de junio de 2015, en "horario para todo espectador" no obstante su calificación como "para mayores de 18 años" practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Los cargos son infundados e injustos:

1.1.- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años.

1.2.- TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa).

1.3.- Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

1.4. La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal 01 peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

2. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría

bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley. Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y 1.1. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 1004-2015, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película "Rambo, First Blood, parte II". El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "TCM", el día 28 de junio de 2015, en Horario para todo espectador" no obstante su calificación como "para mayores de 18 años".

Señala el cargo en la parte pertinente: "El Consejo Nacional de Televisión, acordó formular cargo o Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 28 de junio de 2015, de la película "Rambo, First Blood, parte II", a partir de las 17:55 horas, esto es, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años.

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. los cargos formulados son infundados e injustos.

Se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos. Lo anterior, fundado en que:

1.1.- la película fue previamente editada eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.

- Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.

Siguiendo la corrección de escenas señaladas en el Considerando Tercero del Cargo impugnado, las escenas fueron editadas de la siguiente manera:

Descripción

18:56 hrs. Rambo es detenido y sometido a tortura, está amarrado a catre electrificado, recibe descargas que buscan confesión de información militar.

Notas de edición. Se eliminaron en total siete planos, los planos cerrados del rostro de Rambo en los que el sufrimiento es más evidente.

18:57 hrs. Prisionero norteamericano es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción, se aprecia el temor que sufre el prisionero, se

aproxima a una muerte dolorosa, Rambo decide hablar. Notas de edición. Esta acción se ve sólo en dos tomas. Ambas tomas se acortaron de forma que se pueda entender lo que está sucediendo pero se vea lo menos posible el contacto con el cuchillo caliente sobre la piel.

19:13 Hrs. Ca Bajo y Rambo se enamoran; ella muere acribillada por soldados vietnamitas. Notas de edición: Se eliminó un plano americano en donde se ve cómo sale un chorro de sangre de la herida de Co Ba y se mantuvieron los planos en los que se ven impactos de bala sin sangre. Además se acortó la toma en la que Co Bao cae muerta al agua para minimizar el impacto y la cantidad de sangre.

19:22 hrs. Rambo combate contra soldados vietnamitas; muerte, sangre y destrucción. Se eliminaron numerosos planos de la secuencia, entre otros, planos en los que se ven chorros de sangre, soldados en llamas, una explosión que la destroza el cuerpo de un soldado.

El detalle de edición de las escenas es el siguiente:

Título: RAMBO FIRST BLOOD - PART II

Versión de aire:" TCM

Time Code master Notas de edición

*01:35 :18.09 Se editó violencia
01:38:48.14 Se editó violencia
01:38:57,12 Se editó violencia
01;38:58.17 Se editó violencia
01:39:01.20 Se editó violencia
01:39:57.00 Se editó violencia
01:40.21.28 Se editó violencia
01:43:42,14 Se editó violencia
01:53:25.04 Se editó violencia
01:53:25.17 Se editó violencia
01:54:38,01 Se editó violencia
01:54:38.11 Se editó violencia
01:54:40.27 Se editó violencia
01:54:44.26 Se editó violencia
01:56:14.00 Se editó violencia
01:56:17.03 Se editó violencia
02:05:15.27 Se editó violencia
02:05:18.22 Se editó violencia
02:05:27 .08 Se editó violencia
02:05:31.25 Se editó violencia
02:13:57.15 Se editó violencia
02:15:41.18 Se editó violencia
02:15:41.23 Se editó violencia
02:17:31.26 Se editó violencia
02:19:44.08 Se editó violencia
02:20:10.04 Se editó violencia
02:20:18.28 Se editó violencia
02:20:26.07 Se editó violencia
02:20:32.04 Se editó violencia
02:20:55.03 Se editó violencia
02'21:01.28 Se editó violencia
02:21:45.18 Se editó violencia
02:21:47.10 Se editó violencia*

02:24:48.19 Se editó violencia
02:27:18.18 Se editó violencia.

Aclaración: Las referencias temporales señaladas en el archivo corresponden al time code del master visualizado, mientras que las que vemos en las notificaciones corresponden a horario de emisión, por lo que nunca va a haber coincidencia, Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido, Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

Por lo anterior. TEC niega V controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tengan un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.

1.2.- TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas ¡inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película "Rambo, First Blood, parte II" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley, TEC ha desplegado permanentemente un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, lo implementado respecto de los programadores un mecanismo de Información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contratan.

En efecto:

(i) TEC ha informado a 105 programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores

de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) la activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario "no apto para menores de edad" de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por los mismos. En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar vó intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contratan, mediante el sistema denominado "bloqueo de canales" y mediante el sistema "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC. En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca de la funcionalidad de "bloqueo de canales" destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad.

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adaptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que estas posibilidades, especialmente implementadas por TEC. No las tienen otros operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "TCM" y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. La señal "TCM" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de "CINE" del mismo tipo V género que las que exhibe, habitualmente, la señal "TCM", de manera que la ubicación de esta última en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos. la señal "TCM" corresponde a la frecuencia N° 603). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibido pueda no ser conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de 105 cargos formulados. En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente: "SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la concesionaria para ajustar su proceder al marco de la ley, El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante lo exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado) Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 09/09/2011. En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.).

En el mismo orden de ideas la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012), también recogió el argumento de que los permisionarios, como es el caso de TEC, no son responsi3bles del contenido de las señales que transmiten V, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos.

Concretamente, señala la referida sentencia que: "la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite; de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de empresas como ésta, la protección de la niñez impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su

edad queda entregado por lógica, necesariamente, a sus padres a través de 105 medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas. (énfasis agregado).

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción alguna al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pues la película "Rambo, First Blood, Parte II", incluyendo las escenas descritas en los cargos, fue previamente editada, eliminando las escenas inapropiadas para ser vistas por menores de edad. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos, luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido y no informado por 1<15 señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N° 1004/2015" ha ocurrido sin que esta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia. De esta manera no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nula poena sine culpa).

1.3. No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "TCM". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, consiente en contratar de manera planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy". Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "TCM" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

1.4.- La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal, peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital.

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación no informada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC. En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital.

Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados): i) "Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos; como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta del toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles que los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

3°) *Que, en efecto, resulto un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales sobre los cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.*

4°) *Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.*

ii) "Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a 105 que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornográfico o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto (15 diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero".

iii) "OCTAVO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permisionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, que la fuente de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibido en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y pago un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en lo caso pueda acceder o sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrego a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas can parrilla programático, todos las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los podres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarios a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad. La entrega de los aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención (sic) de la permisionaria de -en dicha "forma y manera "promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto;

NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permisionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exonera frente a nuestra legislación de su propio responsabilidad por las emisiones que difundan es lo

cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer o este tipo de radiodifusoras de señales televisivos frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como si pueden hacerlo sin duda alguna; en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;"

III. EN SUBSIDIO, SE APLIQUE SANCIÓN MINIMA DE AMONESTACIÓN O BIEN LA MULTA MINIMA PREVISTA EN LA LEY QUE SE JUSTIFIQUE CONFORME AL MÉRITO DEL PROCESO.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO, AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 1004, de 17 de diciembre de 2015, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso que se estime que exista infracción, de acuerdo al mérito del proceso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo, Firts Blood, Part II”, emitida el día 28 de junio de 2015, a partir de las 17:55 horas, por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A, a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada muestra a Rambo (Sylvester Stallone) en trabajos forzados en una cantera vigilada por gendarmes, cumple condena por los crímenes que da cuenta First Blood, el coronel Trautman le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal, a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta, ahora está bajo las órdenes del teniente (Murdock), quién lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros, le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

Murdock, le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, Rambo adiciona un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones, lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quien lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar.

Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo sólo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo, Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado, Rambo dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Este film, recibió una fuerte crítica por su violencia en exceso, los comentarios especializados de la época dieron cuenta que Rambo mutila y asesina en esta película a 61 combatientes vietnamitas, una sobre dosis de municiones, sangre y muerte.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale raudo hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Rambo, First Blood, Part II”, se ha podido comprobar la existencia de secuencias continentales de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) **(18:56 Hrs.)** Rambo es detenido y sometido a tortura, está amarrado a catre electrificado, recibe descargas que buscan confesión de información militar.
- b) **(18:57 Hrs.)** Prisionero norteamericano, es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero, se aproxima una muerte dolorosa, Rambo decide hablar.
- c) **(19:13 Hrs.)** Co Bao y Rambo se enamoran, ella muere acribillada por soldados vietnamitas.
- d) **(19:22 Hrs.)** Rambo combate contra soldados vietnamitas, muerte, sangre y destrucción;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Rambo, First Blood, Part II*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de julio de 1985, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Rambo, First Blood, Part II*” fue emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal “TCM”, el día 28 de junio de 2015, a partir de las 17:55 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y

las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la E. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*¹²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹³;

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

¹²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁸;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la E. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre

¹⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁵Cfr. *Ibid.*, p. 393.

¹⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁷*Ibid.*, p. 98.

¹⁸*Ibid.*, p.127.

¹⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, tres sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

Programa	Exhibición	Causal de sanción	Fecha de sanción	Sanción
<i>El Rescate</i>	15-04-2014	Calificada para mayores de 18 años	11-08-2014	100 UTM
<i>Con el Diablo Adentro</i>	30-07-2014	Calificada para mayores de 18 años	15-12-2014	100 UTM
<i>Cabo de Miedo</i>	21-08-2014	Calificada para mayores de 18 años	05-01-2015	200 UTM
<i>Besos que matan</i>	10-10-2014	Calificada para mayores de 18 años	19-01-2015	200 UTM
<i>Hard target</i>	29-12-2014	Calificada para mayores de 18 años	27-04-2015	100 UTM

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Empresas Chile S.A. la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal "TCM", de la película "Rambo, First Blood, Part II", el día 28 de junio de 2015, a partir de las 17:55 Hrs., en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A LA PLAZA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL EL MOSTRADOR HD, DEL PROGRAMA "MOSTRADOR, TERRITORIO DEL CORTOMETRAJE", EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-2828-EL MOSTRADOR HD).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso CAS-05348-N1JOL5, un particular formuló denuncia en contra de La Plaza S. A., por la emisión, a través de la señal El Mostrador HD, del programa “Mostradoc, territorio del Cortometraje”, el día 25 de septiembre de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*«Se muestra cortometraje de cine erótico con sexo explícito en horario inapropiado, repitiendo el capítulo varias veces en horario apto para menores entre las 9 a 21 hrs. en televisión abierta señal hd aire para mayor información adjunto contenido del cortometraje disponible también en internet: <http://www.elmostrador.cl/tv/archivo-tv/2015/08/28/capitulo-3-mostradoc-cortometraje-victoria-una-mirada-femeninal-cine-erotico/>.»*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de la emisión del programa “Mostradoc, territorio del Cortometraje”, efectuada el día 25 de septiembre de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-2828-El MostradorHD, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mostradoc, territorio del cortometraje”, es un programa de difusión de cortometrajes chilenos exhibido en la señal El Mostrador HD. Cada viernes se emite un cortometraje nacional que haya resultado distinguido en alguno de los principales festivales de cine del país o el extranjero. Cada exhibición, es acompañada con una entrevista en estudio al realizador de dicho cortometraje, para así explorar las nuevas miradas de la realidad social y cultural chilena bajo una óptica cinematográfica. Este programa es repetido constantemente a través de la señal durante un tiempo aproximado de dos semanas, exhibiendo programación circular durante ese periodo de tiempo. El canal El Mostrador HD corresponde a una señal HD experimental que se encuentra emitiendo pruebas de forma abierta;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado, es presentado el cortometraje “Victoria”, refiriendo que se trata de un trabajo audiovisual nacional poco común, como lo es el cine erótico. Es presentado como un vistazo al auto placer desde una mirada femenina. Se indica que esta cinta fue mencionada honrosamente en el festival de cine erótico de Berlín señalando que, Catalina Aguayo, directora del cortometraje, se encuentra en el estudio para presentarlo.

El cortometraje comienza con la imagen de una joven mujer que se encuentra desempacando cosas desde una caja. La escena se desarrolla en un departamento en el que se encuentran varias cajas de cartón y papeles de diario, representando una mudanza.

Seguidamente, la joven recibe un llamado telefónico, parece molesta. Al terminar su conversación, fuma un cigarrillo y se acuesta en una alfombra. Luego de un momento se quita la polera y toca sus pechos. Al instante se le observa nadando en una piscina solo con ropa interior. Desde la imagen de inmersión acuática en la piscina, se pasa a una imagen en la que se observa que la joven toma agua desde una llave y se moja la boca. Luego, se vuelve a la escena en la piscina, en donde se puede observar su cuerpo, semi

desnudo, nadando. Al salir del agua se tiende a un costado de la piscina. A continuación, se realiza un acercamiento a su rostro y torso, en el que se observa unas manos que comienzan acariciar su rostro y cuerpo. Al comienzo, se observan las manos de una persona, para luego sumarse las de otra. Durante esta escena se realizan acercamientos a sus pechos mientras son acariciados. Se escucha el sonido de una respiración agitada.

A continuación, la escena comienza con la imagen de la espalda desnuda de la joven. Se la ve de pie y de espaldas, hasta que ella voltea y nota a un hombre observándola desde una silla. Este hombre la mira y sonríe, luego se realiza un acercamiento a su rostro y se observa como él pasa su lengua por sus labios.

Luego de esta escena, se exhibe a la mujer acostada en una cama, sola. Mientras abre sus ojos, se puede observar que ella se encuentra semi desnuda, mientras sube su ropa interior y quita- lo que parece ser- un vibrador.

La mujer se levanta de la cama y comienza a limpiar el departamento, se encuentra en polera y ropa interior. Toma una bolsa y sale del apartamento para botar la basura. Mientras se encuentra parada frente al ducto de basura, se observa a un joven subiendo las escaleras. Al darse cuenta de su presencia, ambos ríen y se saludan.

Posteriormente, la escena cambia y se observa una pradera. Unos segundos después se puede ver a la mujer caminando por esta pradera utilizando sólo ropa interior. Mientras camina semi desnuda, observa a un hombre a torso descubierto apoyado en un árbol. La joven se para frente a él y este comienza a tocar sus piernas con una varilla, subiendo lentamente hasta llegar a sus calzones. Continúa acariciándola lentamente con la varilla sobre su ropa interior. Ella parece excitarse y comienzan a besarse en el suelo. El hombre la besa y va bajando hasta la zona de su entrepierna (sin exhibirla), hasta finalmente tener relaciones sexuales en el lugar. Se exhiben imágenes de sexo oral (implícito) y vaginal. Esta escena es presentada desde distintos ángulos.

Inmediatamente después, la escena cambia hacia la imagen de la mujer recostada en la alfombra. Tiene sus ojos cerrados y parece estar auto complaciéndose. Seguidamente, se le observa recostada hasta sentarse en el suelo. Finalmente, mira hacia la cámara y el cortometraje va a los créditos.

Al finalizar el cortometraje, se regresa al estudio, en donde el conductor del programa conversa con la directora, quien explica el argumento detrás de la creación de "Victoria". En esta conversación, la directora explica que utilizó esta oportunidad para alejarse de la imagen masculinizada y hetero-normativa con la que se ve la sexualidad, para presentar una visión femenina de la misma;

TERCERO: Que, de los contenidos anteriormente descritos, destacan las siguientes secuencias:

- a) (14:53 Hrs.) En esta secuencia se puede ver a Victoria recostada semidesnuda al borde de una piscina. Luego, se observan las manos de una persona que acaricia su pecho, para posteriormente sumarse otras manos que la acarician desde el otro extremo. Se exhiben imágenes en *close up* a sus pechos mientras es acariciada. El sonido corresponde a su respiración y gemidos.

- b) (14:58 Hrs.) Escena en la que Victoria deambula semidesnuda por una pradera hasta que se encuentra con un hombre. Se acerca a él y empieza a acariciarla sobre su ropa interior con una varilla. Luego se besan y comienzan a tener relaciones sexuales en el lugar. En esta toma se observa en primer plano el acto sexual, el que incluye sexo oral implícito;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

OCTAVO: Que la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*²⁰;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*²¹;

²⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

DÉCIMO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*²²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*.²³

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo y Tercero de esta resolución dan cuenta de una temática -el erotismo y placer sexual- dirigida a un público adulto, con criterio formado, donde ocurren relaciones sexuales en espacios públicos y abiertos, sin la existencia de un dialogo o relación entre quienes participan, aspectos propios de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico;

DÉCIMO QUINTO: Que, refuerza el reproche antedicho, que el cortometraje en cuestión haya sido emitido en 76 oportunidades en horario para todo espectador, según consta del informe de caso A00-15-2828-ElMostradorHD, entre los días 14 y 20 de septiembre de 2015; por lo que,

²² Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

²³ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a La Plaza S. A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría mediante la exhibición, a través de su señal El Mostrador HD, del programa “Mostradoc, territorio del Cortometraje”, donde fuera exhibido el cortometraje “Victoria”, el día 25 de septiembre de 2015, en razón de ser sus contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, afectando así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “PERROS DE LA CALLE”, EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-2998-CHV, DENUNCIAS CAS-05739-C0J5R0; CAS-05778-Q8S9H; CAS-05742-K8R4Y4; CAS-05777-P8D8P8; CAS-05750-T7D2L3; CAS-05737-S9H0D8; CAS-05740-B5P3Q5; CAS-05738-N2P4M5; CAS-05735-K6R1M4; CAS-05729-K5B5V8; CAS-05787-Y8X0Y2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos CAS-05787-Y8X0Y2; CAS-05739-C0J5R0; CAS-05778-Q8S9H; CAS-05742-K8R4Y4; CAS-05777-P8D8P8; CAS-05750-T7D2L3; CAS-05737-S9H0D8; CAS-05740-B5P3Q5; CAS-05738-N2P4M5; CAS-05735-K6R1M4; CAS-05729-K5B5V8; el Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), y diversos particulares formularon sendas denuncias en contra de la emisión del programa “Perros de la calle”, exhibido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión el día 08 de noviembre de 2015;
- III. Que, a modo ejemplar se transcriben algunas de las denuncias ingresadas por sistema:

«El Servicio Nacional de la Discapacidad rechaza el contenido de la parodia antes indicada pues se burla abiertamente de las personas con Síndrome de Tourette, de sus familias y entornos y de todo aquel que trabaja en la inclusión social de este colectivo constituyendo un acto discriminatorio que vulnera su dignidad y su derecho a la honra, como asimismo, otros derechos y libertades consagrados por la normativa nacional e internacional que regula la materia.»
Extracto denuncia SENADIS. Denuncia N° CAS-05787-Y8X0Y2. Ingreso CNTV N° 2467.

«Estimados señores: Como Presidenta de la Fundación Amigos del Tourette Chile, me dirijo a ustedes para interponer un reclamo formal por el programa emitido el día domingo 8 del presente en el Canal Chilevisión, llamado "Perros de la Calle".

En este programa se presentó el señor Pablo Zúñiga haciendo una caracterización aludida a una persona afectada con el Síndrome de Tourette.

Para nosotros como Fundación esto nos genera un daño enorme y nos hace retroceder en todo el trabajo que hemos realizado para que este Síndrome sea considerado con respecto por la ciudadanía y así no generar más motivos de burlas y discriminación a quienes lo padecen. Dicho programa ha causado dolor y preocupación de las familias y amigos, ya que en otras oportunidades en que se han realizado estas caracterizaciones de tal mal gusto; han sido en forma automática los problemas de bullying y risas, sobre todo para los que se encuentran en etapa escolar. Nuestro país ha firmado diversos convenios donde se compromete a proteger a las personas con discapacidad y ha comprometido respeto e inclusión; por esta razón esta situación la consideramos una violación a los derechos humanos, a todas las personas que afectadas.

Pedimos cordialmente al Consejo Nacional de Televisión que este espacio sea censurado a la brevedad y multado, por el daño efectuado con esta trasmisión. También consideramos que este canal debe dar disculpas públicas en sus noticieros centrales y además en prensa escrita.

*La Fundación que represento está considerando demandar civilmente a quien representó tal vulgar personaje, con ninguna sensibilización hacia quienes padecen este Síndrome.» **Denuncia N° CAS-05739-COJ5R0***

*«Como madre de un chico son Síndrome de Tourette, me parece de una falta de respeto, de conciencia, la presentación del personaje llamado Taldo realizado por el señor Pablo Zúñiga. El daño que está haciendo con su parodia a las personas que padecen de este Síndrome es incalculable. Me parece que el daño que está haciendo a las familias es enorme. Como madre considero que este personaje está echando por la borda todo un trabajo familiar y profesional a para que estos chicos salgan adelante y puedan llevar una vida como cualquier ser humano se merece. Realmente apelo al buen criterio de este canal y saquen este personaje del programa y todos los programas que pueda actuar. Les informo que pondré denuncias en todos los medios que me lo permitan, no descansaré hasta que este personaje deje de actuar. » **Denuncia N° CAS-05735-K6R1M4***

*«Es lamentable la mofa y ridiculización que se hace de una condición de salud (Síndrome de Tourette) que padecen algunas personas, en especial jóvenes y niños, que deben combatir diariamente la percepción y desconocimiento por parte de la comunidad de dicha condición médica. Me parece altamente preocupante que algunos programas deban llegar a este extremo por unos puntos de rating.» **Denuncia N° CAS-05750-T7D2L3;***

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Perros de la calle" emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión, el día 08 de Noviembre de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-2998-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Perros de la calle” es un programa que pertenece al género misceláneo, conducido por el periodista Humberto Sichel. El programa se presenta como un noticiario con mirada de sátira. Se abordan distintos temas de contingencia nacional desde una mirada de humor, realizando notas y sketches que intentan abordar de manera irónica o humorística los temas presentados;

SEGUNDO: Que del programa fiscalizado, destaca el siguiente contenido, que dice relación con las denuncias formuladas:

La emisión comienza abordando el tema de los denominados “portonazos”. Luego, da paso a una nota sobre el paro en el que se encontraban los funcionarios del registro civil. Seguidamente, el programa exhibe la sección llamada “El escándalo de la semana”.

[22:56-23:16 Hrs.] Esta sección comienza con una nota en la que se explica, de forma resumida, los principales hitos de lo que fue conocido en la prensa como “el cartel del confort”. Al finalizar esta nota, el conductor indica que conversarán sobre este tema con un analista experto. El personaje, representado por el periodista Pablo Zuñiga, es presentado en los siguientes términos:

«Conductor: Y para revisar este caso del cartel del confort, porque por supuesto tenemos especialistas aquí en Perros de la calle, tenemos la aguda mirada de nuestro analista Taldo Zuñiga. Para los que no saben, Taldo es hijo putativo de Súper Taldo, famoso por su entrevista histórica con el periodista Bernardo de la Maza en 1974.

Taldo Zuñiga: Bueno, gracias Toti y gracias al público por el recuerdo de mi padre. Bueno, él tenía el Síndrome de Tourette, pero lamentablemente lo afectó a él pero no a mí. Yo me convertí en un analista político, y hoy día estoy funcionando muy muy bien. (Luego de decir esto, realiza un movimiento espasmódico de su cabeza y grita: “Aweonao”)

Mientras el personaje es presentado por el conductor, se exhibe, en el fondo del estudio, un antiguo video en el que se observa la entrevista previamente mencionada, realizada a quien fue conocido como “Súper Taldo”.

A continuación, el conductor da paso a la conversación del tema en el estudio. Durante las distintas intervenciones del personaje a lo largo del diálogo, éste manifiesta lo que parecen ser ciertos tics y espasmos en los que grita diferentes frases e improperios. Estos tics físicos y vocales son expresados repentinamente durante sus intervenciones, sin tener relación alguna con lo discutido. Algunas de las frases dichas por el personaje de Taldo Zuñiga, a modo de tic o espasmo, son las siguientes:

- Mientras señala que el caso le parece preocupante, grita: “Concha de tu madre”
- Luego de contestar que se encuentra bien (frente a una pregunta del conductor), grita: “Poto, caca, pichí.. oh oh. Poto, caca, pichí.”

Luego de esta breve conversación, el conductor da paso a una nota realizada por un periodista del equipo en un evento organizado por la SOFOFA. En esta nota, el periodista aborda a distintos empresarios para que estos firmen un compromiso de buenas prácticas empresariales, en un rollo de papel higiénico.

Finalizada la nota, la conversación continúa en el estudio entre Taldo y el conductor. Durante este dialogo, el personaje de Taldo sigue presentando diversos tics físicos y vocales, los que en esta ocasión parecen expresar “bromas” hacia el conductor y el programa. Algunos de los tics verbales:

- Mi familia está viendo Master Chef.
- Mientras le dice al conductor “Coincido contigo”, termina la frase gritando: “Franzani al peo.”

Seguidamente, el personaje de Taldo realiza una comparación de precios del papel higiénico en diferentes países.

Posteriormente, Taldo comienza a hablar sobre las posibles soluciones u opciones disponibles para evitar el uso de papel higiénico. Mientras entrega opciones como utilizar detergente, prensa escrita o boletos de bus, expresa distintos tics en los que grita lo siguiente:

- Mientras señala que la solución del detergente puede durar poco debido a una posible colusión entre empresarios de estos productos, grita: “Nos meten la media tula.”
- Hablando sobre la utilización del boleto de micro, grita: “Chúpalo rico”.

Finalmente, luego de la exhibición de una nota en la que se entrevista a un higienista integral sobre las opciones para no utilizar papel higiénico, el programa vuelve al estudio para despedir al invitado. El conductor le agradece su participación, y este se pone de pie. Una vez de pie, comienza a realizar movimientos pélvicos mientras pone su mano sobre sus genitales en señal de tocarlos. Entre risas del público, el conductor le llama la atención y le pide se retire. El público lo aplaude mientras deja el estudio.

El segmento denunciado tiene una duración total de 17 minutos y 14 segundos. Durante toda la conversación en el estudio, se escuchan y se observan las risas del público frente a los tics del personaje;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, *la integridad psíquica de las personas*, y el derecho de éstas a *la igualdad y a la no discriminación*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control a posteriori sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²⁴;

OCTAVO: Que, el artículo 19° N° 2 de la Constitución Política de la República consagra de manera expresa una de las dimensiones del derecho fundamental a la igualdad, que es la igualdad ante la ley, indicando que *«En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;»*. Esta disposición debe ser relacionada con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución, que establece que: *«Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.»* Asimismo, cabe señalar que la adopción de medidas contra la no discriminación y la igualdad en nuestro país, se ha traducido en diferentes proyectos y medidas legislativas, entre ellas, la entrada en vigencia de la Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación;

NOVENO: Que, el contenido audiovisual consignado en el Considerando Segundo de esta resolución hace mofa de un segmento de la población, al que denigra, pues, se hace burla de una sintomatología propia del denominado Síndrome de Tourette, utilizando como herramienta humorística la expresión de tics, que constituyen un acto involuntario en quienes padecen dicho síndrome. Así las cosas, se identifica un lenguaje implícito de burla que podría generar un efecto estigmatizante y discriminador, afectando la tolerancia e inclusión frente a la manifestación de ciertas enfermedades o síndromes. En este sentido se humilla y denigra a personas dentro de un espacio masivo como lo es la televisión abierta, vulnerando la dignidad de las personas afectadas por esta condición médica, lo que no se condice con los esfuerzos de una sociedad que procura practicar una convivencia pacífica y de respeto entre las personas. Además, la estigmatización que resulta de ser señalado como portador de una condición anormal o defecto intrínseco, podría tener un serio impacto en las relaciones interpersonales, en las interacciones sociales y en la autoestima de muchísimos sujetos;

DECIMO: Que, órgano del Estado como es, el Consejo Nacional de Televisión no puede sino tener presente que es parte de las políticas públicas, impulsadas por el Estado de Chile, la proscripción de toda forma de discriminación arbitraria y que, en tal contexto,

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

fue promulgada durante el año 2012 la Ley N°20.609, que contempla en su Art. 2°, entre las formas prohibidas de discriminación, aquella basada en la enfermedad o discapacidad de las personas;

DECIMO PRIMERO: Que, por otra parte, existen numerosas disposiciones generales de fuente internacional que establecen el derecho a la igualdad y no discriminación como Derecho Fundamental (v. gr. el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos). Asimismo, existe normativa internacional que especialmente protege los derechos de las personas con discapacidad y que busca eliminar toda forma de discriminación en contra de las personas con discapacidad. Así, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, ratificada por Chile el año 2002, y la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, ratificada por Chile el año 2008, son instrumentos especiales que intentan proteger los derechos de las personas con discapacidad, y que en el presente caso, resultan pertinentes y aplicables;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido constatar que fue realizada una rutina humorística sobre la base de situaciones que importan una mofa o burla a una situación de discapacidad, esto es referidas a quienes padecen el síndrome de Tourette, afectando consecuentemente la dignidad de todas las personas aludidas por tal repugnante comicidad, lo que importa la aptitud de dichos contenidos de entrañar una flagrante inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DECIMO TERCERO: Que, a partir del tratamiento irrespetuoso y la burla observada en la emisión, y mediante la afectación de la igualdad y la dignidad, es plausible sostener que la integridad psíquica de quienes padecen este síndrome, podría verse afectada. Asimismo, debe recordarse, que muchos de quienes padecen este síntoma se encuentran en etapas de niñez y adolescencia, viéndose diariamente enfrentados a problemas de percepción y desconocimiento en sus entornos de desarrollo (como lo sería el establecimiento educacional y barrios). Así, muchos niños y adolescentes se verán expuestos a un acoso por discriminación;

DÉCIMO CUARTO: Que, en concordancia con lo que se ha venido razonando, este H. Consejo ha sostenido en su jurisprudencia, que el humor no goza de ningún estatuto privilegiado que lo exima de dar pleno cumplimiento al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, destacando las cautelas que debe observar dicho género, para evitar situaciones conflictivas con la normativa legal vigente, señalando al respecto:“(i) el género de humor no se encuentra liberado de la obligación de respetar permanentemente los valores señalados en el artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838. Más aún, los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado en forma burlesca, suele ser ofensivo. (ii) La realidad o ficción de un programa determinado no es pertinente para determinar si hay infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: a través de la ficción pueden lesionarse, velada o abiertamente, valores fundamentales de la convivencia nacional, como el respeto a todas las creencias y cultos, la tolerancia en materia religiosa y la dignidad de las personas”[4];

DECIMO QUINTO: Que finalmente, en el sentido indicado, merced al expediente humorístico, puede verse comprometido el respeto debido al principio democrático, que debe ser observado permanentemente en las emisiones televisivas, mediante la mofa hecha de una minoría, habiendo señalando este órgano constitucional al respecto: “DÉCIMO CUARTO: Que, en las rutinas indicadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución es perceptible, como rasgo predominante en ellas, la mofa que en soez lenguaje se hace de la minoría homosexual; así, el recurso a la persistente ridiculización de la referida minoría, empleado para suscitar la hilaridad del público, representa un hostigamiento, que no puede sino herir la dignidad de las personas, lo que, además, por el manifiesto depósito de intolerancia frente a la diversidad que a él subyace, constituye un atentado al principio democrático, asimismo especialmente cautelado por la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión”²⁵; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Perros de la calle”, el día 8 de noviembre de 2015, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad de las personas afectadas por el Síndrome de Tourette, su integridad psíquica y, en consecuencia, el derecho a la igualdad y no discriminación, además de vulnerar con ello el principio democrático. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. **FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “ALERTA MAXIMA”, EFECTUADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-3019-CHV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838 y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso CAS-05853-W0J5C7/2015, un particular formuló denuncia en contra de Red de Televisión Chilevisión S. A., por la emisión del programa “Alerta Máxima”, el día 18 de noviembre de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «En el programa alerta máxima se presenta un reportaje al cual no di consentimiento de que se emita al aire. Expuse esto en cámara, envié correos respectivos a Chilevisión, este reportaje salió al aire en febrero y desde la fecha lo han estado emitiendo al are sin mi consentimiento. El 19/11/2015 se emite nuevamente, siendo mi compañera y

²⁵ Acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión de 31 de agosto de 2015.

yo expuestos a burlas ya que se denigra nuestra persona y se utiliza en el programa como chiste y burla, en la primera emisión del reportaje en el que salgo mis amigos familiares y conocidos me identifican fácilmente aun que el programa difumina nuestras caras, mi auto, mi forma de hablar y mis gestos hacen que mis familiares y conocidos me reconozcan, burlándose de mi persona y de la de mi acompañante.

Al parecer el programa ha emitido este reportaje por más de 10 meses sin consentimiento mío usándolo para reírse y burlarse de la situación. Me gustaría demandar al programa Chilevisión por daños y perjuicios ya que por culpa de este programa tuve un quiebre en mi familia, problemas con mis amigos y problemas anexos con mis creencias religiosas, Chilevisión está ganando plata con la dignidad de las personas ya que no sabe que más dar en su programa alerta máxima denigra a gente Capitulo completo día 18 http://www.chilevision.cl/alerta_maxima/video/capitulo-completo/alerta_maxima-capitulo-18-de-noviembre/2015-11-18/235240.html. Aquí se encuentra una foto de mi vehículo hasta incluso en la misma página de Facebook de alerta máxima <https://www.facebook.com/alertamaximachv/photos/a.1473768336227617.1073741828.1473758889561895/1648568038747645/?type=3>.

En la misma página de Chilevisión hay comentarios de que los capítulos están repetidos. Yo soy un hombre de trabajo, no soy delincuente, gano mi dinero de forma honrada, no le hago mal a nadie, y Chilevisión emite este vídeo al aire perjudicándome en muchos aspectos de mi vida;

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Alerta Máxima”, emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 18 de noviembre de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-3019-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Alerta Máxima es un programa que pertenece al género docurreality, en el cual se muestran operativos policiales de Carabineros de Chile. El equipo periodístico del programa acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos de los efectivos policiales o por el equipo de Chilevisión que los acompaña en terreno;

SEGUNDO: Que en la emisión del programa correspondiente al día 18 de noviembre de 2015, se presentó el caso al cual alude la denuncia en los siguientes términos:

La emisión denunciada comienza indicando que Carabineros acude a un llamado por un vehículo que habría ingresado a un recinto privado. Paralelamente se observan imágenes grabadas desde el interior de un vehículo, que muestra las calles por el cual este último circula. Al finalizar dicho trayecto, se observa a un vehículo de color azul, cuyo número de placa patente está protegido con un difusor de imagen, estacionado en la orilla de un camino de tierra. Respecto al automóvil, cabe destacar que éste posee un autoadhesivo blanco en su parachoques posterior, y presenta varios abollones con marcas de pintura blanca en su costado derecho.

Se observa a una funcionaria de Carabineros acercarse al vehículo, mientras la voz en off señala: «Pero, ¿Por qué tiene cortinas, y hechas a medida?». La misma funcionaria procede a levantar las mencionadas cortinas, y le solicita a los pasajeros descender del automóvil. Al interior de éste, se observa a una mujer, cuyo rostro se encuentra difuminado, sentada en el asiento posterior izquierdo.

El otro funcionario de Carabineros, que concurre al procedimiento, le consulta por su bienestar a los dos individuos. Inmediatamente, un hombre de polera verde y una mujer de polera blanca, descienden del vehículo. La identidad de ambos está protegida a través de un difusor de imagen en sus rostros.

La funcionaria de Carabineros procede a preguntarles qué hacen por esa zona a esa hora, a lo que la mujer responde paseando; por su parte, el joven agrega que estaban comiendo. La funcionaria luego pregunta por las cortinas que poseen las ventanas del automóvil.

Ahora se escucha a otro Carabinero, quien le informa al joven que la ley de tránsito prohíbe el estacionamiento de vehículos en una curva, y que ellos concurren ya que el vehículo podría ser robado y podría estar pasando algo. La funcionaria ahora les consulta como accedieron al camino, si este supuestamente estaba cortado, el joven controvierte lo anterior, e indica que no estaba cortado y que no se señalaba una prohibición de ingreso. La Carabinero insiste, aseverando que existían conos, el joven nuevamente rebate esto, señalando que no había conos cuando ellos ingresaron.

Por su parte, el Carabinero le menciona a los jóvenes que se están exponiendo a ser víctimas de un delito, ya que podrían ser objetos de un robo u otro.

Luego, el camarógrafo comienza a hacer preguntas, en ese contexto se produce el siguiente diálogo entre los presentes:

Camarógrafo: ¿En que andaban chiquillos?

Carabinera: ¿Son pololos?

Camarógrafo: ¿Son pololos? ¿No, si? (Los jóvenes no responden a estas preguntas, pero asientan con sus cabezas)

Joven: ¿Van a tirarlo al aire este, esta cuestión?

Camarógrafo: No te pillamos en nada po, ¿Estabai haciendo algo malo?

Joven: No nada.

Camarógrafo: ¿Eres menor de edad?

Joven: No yo no, ella tampoco. No si no estábamos haciendo nada malo, pero nuestros papás nos pueden retar en realidad.

Camarógrafo: ¿Por qué?

Joven: Porque no saben que somos pololos.

Camarógrafo: No saben que son pololos.

Joven: Esa es la cuestión.

Carabinera: ¿Qué edad tienen?

Mujer: Yo 20.

Joven: Yo 21.

Posteriormente, la conversación gira en torno a por qué se esconden de sus padres, ante lo cual ambos aseveran que sus padres no saben sobre su relación, y que probablemente estarían molestos. Los Carabineros entran en un plano más personal, y les preguntan porque, si ellos ya son mayores de edad, que posiblemente ya estudian en la Universidad, etc., y el joven responde que él no, que trabaja, pero que su novia sí estudia.

El camarógrafo luego le pregunta a ambos si conocen a sus respectivos padres, a lo cual responden negativamente, el joven agrega que ese sería el motivo por el cual no quieren salir en televisión, ya que prefieren ellos informarles a sus padres sobre su relación. Lo anterior se manifiesta de la siguiente manera por el joven: «Por eso no queremos; queremos nosotros decirles, a que salgamos en televisión.»

Tras lo anterior, la voz en off asevera que por ese motivo se esconderían tanto, para que sus padres no los vean. Lo anterior es acompañado con música incidental.

El Carabinero les indica que no repitan estos hechos, y que le informen a sus padres sobre su relación, para que así estén más seguros en sus casas, y que pueden retirarse.

Por último, el joven le pregunta al periodista de qué canal son; éste responde que de Chilevisión, del programa Alerta Máxima. El camarógrafo finaliza con la siguiente aseveración: «Pero tení experiencia igual, cortinita y todo el tema», mientras suena una canción de cumbia de fondo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre ellos se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, *la honra, la vida privada y la intimidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²⁶;

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²⁷;

OCTAVO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*²⁸;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*²⁹; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nros. 1 y 26)”*³⁰;

DÉCIMO: Que, el artículo 30° de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que la doctrina, ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: *«Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por*

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

²⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

³⁰ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

*cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*³¹»; facultad que tiene su origen directamente del derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; siguiendo la línea del citado constitucionalista³²: «Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español³³»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»³⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, la vida privada y la honra; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia además, de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO CUARTO: Que del examen de los contenidos descritos en el Considerando Segundo de esta resolución, se puede observar que el protagonista es un joven común y corriente, y su pareja, quienes manifestaron expresamente su voluntad de no verse expuestos a la exhibición pública a través del medio televisivo, sin observarse que estos estuvieran, alterando el orden público, cometiendo delito alguno o realizando algún

³¹ Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

³² Revista Ius et Praxis, v.13 n. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización".

³³ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed.Tecnos, Madrid, España 1997, p. 85.

³⁴ Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009.

tipo de acto que concierna el interés público. Prueba de lo anterior, es que Carabineros solo consulta su identidad y les advierte sobre la peligrosidad de su proceder para su propia seguridad y bienestar, no advirtiendo este Órgano Fiscalizador en forma preliminar, la necesidad de dar a conocer una tal situación, claramente pertinente a la esfera privada de las personas;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, además resulta posible observar que el programa crea un espectáculo a partir de la situación del denunciante y su pareja, utilizando elementos y recursos de sonido para atribuirle un sentido cómico a lo exhibido, utilizando un tono burlesco y haciendo mofa de los jóvenes, lo que configura una afectación a su dignidad personal, al utilizar a dos personas ilegítimamente para la recreación del espectáculo;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo referido tanto en los Considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto, los contenidos fiscalizados no solo podrían importar una injerencia ilegítima en la intimidad y vida privada de los jóvenes afectados, sino que además un atentado en contra de su honra, en cuanto podría verse afectada también su imagen pública, situación que podría implicar, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “Alerta Máxima”, el día 18 de noviembre de 2015, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de un sujeto y su pareja. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. AUTORIZA A “RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A.” PARA TRANSFERIR LA TOTALIDAD DE SUS CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, EN DIVERSAS LOCALIDADES DEL PAIS, A “BETHIA COMUNICACIONES S. A.”

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;
- II. Que, por ingreso CNTV N°1.836, de fecha 21 de agosto de 2015, RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., conjuntamente con la empresa BETHIA COMUNICACIONES S. A., e Inversiones BETMIN SpA, solicitan autorización previa para transferir la totalidad de sus concesiones de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, que totalizan ciento treinta y cuatro (134), entregadas bajo la vigencia de las Leyes N°18.838, y N°19.131, y el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750, en las localidades que más adelante se detallan, a BETHIA COMUNICACIONES S. A., (RUT N°76.185.964-1);

	LOCALIDAD	CANAL	CONCESION	RESOLUCION NUMERO	FECHA
1	ANCUD	3	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
2	ANGOL	12	MODIFICA	53	29.11.1996.
3	ANTOFAGASTA	9	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
4	ARICA	3	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
5	CABILDO	10	OTORGAMIENTO	11	20.04.2009.
6	CAÑETE	2	OTORGAMIENTO	14	31.12.2002.
7	CASTRO	6	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
8	CAUQUENES	5	MODIFICA	12	26.03.1996.
9	CHAÑARAL	11	OTORGAMIENTO	83	01.09.1995.
10	CHILLAN	9	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
11	CHUQUICAMATA	6	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
12	COMBARBALA	6	OTORGAMIENTO	30	09.07.2007.
13	CONSTITUCION	11	MODIFICA	9	22.03.1996.
14	COPIAPO	9	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
15	COQUIMBO	11	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
16	COYHAIQUE	10	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
17	EL SALVADOR	12	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
18	IQUIQUE	2	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
19	LA CALERA	11	OTORGAMIENTO	8	10.02.1993.
20	LEBU	9	OTORGAMIENTO	6	15.03.2010.
21	LONCOCHE	9	MODIFICA	2	13.01.2010.
22	LOS LAGOS	9	OTORGAMIENTO	21	18.08.1998.
23	MELINKA	9	OTORGAMIENTO	11	12.04.2005.
24	MELIPILLA	12	MODIFICA	11	08.10.2002.
25	MONTE PATRIA	2	OTORGAMIENTO	34	27.08.2007.
26	OSORNO	11	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
27	OVALLE	12	MODIFICA	81	09.09.1992.
28	PANGUIPULLI	11	OTORGAMIENTO	53	15.11.1993.

29	PAPUDO Y ZAPALLAR	7	OTORGAMIENTO	13	12.06.2003.
30	PUERTO MONTT	2	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
31	PUERTO NATALES	12	OTORGAMIENTO	84	01.09.1995.
32	PUNTA ARENAS	13	MODIFICA	41	27.10.1998.
33	RANCAGUA	4	OTORGAMIENTO	22	18.08.1998.
34	SALAMANCA	13	OTORGAMIENTO	3	09.03.2009.
35	SAN ANTONIO	4	OTORGAMIENTO	80	09.09.1992.
36	SAN FELIPE	4	OTORGAMIENTO	104	13.11.1992.
37	SAN FERNANDO	9	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
38	SANTIAGO	9	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
39	TALCA	12	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
40	TALCAHUANO	2	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
41	TEMUCO	5	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
42	TIRUA	3	OTORGAMIENTO	13	29.03.2007.
43	TRAIGUEN	5	OTORGAMIENTO	25	03.08.2009.
44	VALDIVIA	8	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
45	VALLENDAR	10	MODIFICA	11	10.02.1993.
46	VALPARAISO	5	INDEFINIDA	1	07.01.1991.
47	VICUÑA		OTORGAMIENTO	19	20.09.1999.
48	VILLARRICA	11	OTORGAMIENTO	9	10.02.1993.

**CONCESIONES OTORGADAS BAJO EL AMPARO DEL ARTÍCULO
SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.750**

	LOCALIDAD	CANAL	RESOLUCION N°	FECHA
1	ANTUCO	10	EXENTA 193	21.12.1999.
2	BAHIA MANSA	9	EXENTA 193	21.12.1999.
3	BALMACEDA	9	EXENTA 180	18.12.1996.
4	CABURGA	8	EXENTA 153	13.12.2007.
5	CAIMANES	9	EXENTA 252	14.12.2000.
6	CANELA	9	EXENTA 202	02.12.1997.

7	CATRIPULLI	9	EXENTA 148	01.12.2009.
	CHILLEPIN			
8	(EL MANQUE)	5	EXENTA 474	12.11.2012.
9	CHOSHUENCO	10	EXENTA 148	26.12.2003.
10	COCHAMO/PUELO	9	EXENTA 193	21.12.1999.
11	COCHRANE	9	EXENTA 180	18.12.1996.
12	COLCHAME	9	EXENTA 202	22.12.1997.
13	CONAY	9	EXENTA 560	26.11.2013.
14	CUNCO	8	EXENTA 560	26.11.2013.
15	CUNCUMEN	10	EXENTA 193	21.12.1999.
16	EL ARRAYAN	8	EXENTA 239	06.12.2010.
17	EL CHAÑAR	9	EXENTA 173	20.12.2006.
18	EL DIVISADERO	9	EXENTA 106	04.10.2004.
19	EL DURAZNO	9	EXENTA 474	12.11.2012.
20	EL MAITEN	10	EXENTA 148	26.12.2003.
21	EL SERON	8	EXENTA 145	01.12.2008.
22	EL SORUCO	10	EXENTA 142	27.12.2005
23	HUANTA	9	EXENTA 474	12.11.2012.
24	HUARA	9	EXENTA 202	22.12.1997.
25	HUENTELAUQUEN	9	EXENTA 193	21.12.1999.
26	HUEYUSCA	8	EXENTA 106	04.10.2004.
27	HUINTIL	6	EXENTA 404	09.11.2004.
28	ICALMA	9	EXENTA 147	06.10.1998.
29	LA FRONTERA	10	EXENTA 404	09.11.2011.
30	LA JUNTA	9	EXENTA 180	18.12.1996.
31	LAS BREAS	9	EXENTA 560	26.11.2013.
32	LIQUIÑE	12	EXENTA 147	06.10.1998.
33	LOS POZOS	8	EXENTA 239	06.12.2010.
34	LOS QUILES	9	EXENTA 145	01.12.2008.

35	LOS RABONES	9	EXENTA 252	14.12.2000.
36	MAITE	9	EXENTA 404	09.11.2011.
37	MALALCAHUELLO	9	EXENTA 148	26.12.2003.
38	MALALCO	12	EXENTA 404	09.11.2011.
39	MALALHUE	9	EXENTA 252	14.12.2000.
40	MANZANAR	2	EXENTA 148	01.12.2009.
41	MAQUEHUA	4	EXENTA 153	13.12.2007.
42	MEHUIN	11	EXENTA 202	22.12.1997.
43	MELIPEUCO	10	EXENTA 560	26.11.2013.
44	NELTUME	9	EXENTA 202	22.12.1997.
45	NIREHUAO	9	EXENTA 106	04.10.2004.
46	OLLAGUE	9	EXENTA 560	26.11.2013.
47	PACHICA	9	EXENTA 122	23.12.2002.
48	PAILLACO	10	EXENTA 474	12.11.2012.
49	PAPOSO	9	EXENTA 560	26.11.2013.
50	PAREDONES	10	EXENTA 122	23.12.2002.
51	PELADEROS	13	EXENTA 239	06.12.2010.
52	PUAUCHO	10	EXENTA 142	27.12.2005.
53	PUERTO AGUIRRE	9	EXENTA 153	13.12.2007.
54	PUERTO ALDEA	10	EXENTA 252	15.12.2000.
55	PUERTO BERTRAND	9	EXENTA 239	06.12.2010.
56	PUERTO DOMINGUEZ	11	EXENTA 202	22.12.1997.
57	PUERTO EDEN	9	EXENTA 180	18.12.1996.
58	PUERTO GALA	9	EXENTA 252	15.12.2000.
59	PUERTO OCTAY	10	EXENTA 153	13.12.2007.
60	PUERTO RAUL MARIN B.	9	EXENTA 173	20.12.2006.
61	PUESCO	9	EXENTA 404	09.11.2011.
62	PUPUYA	9	EXENTA 193	21.12.1999.
63	PUYUHUAPI	9	EXENTA 180	18.12.1996.

64	QUEILEN	9	EXENTA 173	20.12.2006.
65	QUELEN ALTO	8	EXENTA 474	12.11.2012.
66	QUIDICO	9	EXENTA 142	27.12.2005.
67	QUILITAPIA	9	EXENTA 560	26.11.2013.
68	RAMADILLA	10	EXENTA 122	23.12.2002.
69	REIGOLIL	9	EXENTA 148	01.12.2009.
70	RIO NEGRO	9	EXENTA 180	18.12.1996.
71	SAMO ALTO	13	EXENTA 474	12.11.2012.
72	SAN AGUSTIN	9	EXENTA 560	26.11.2013.
73	SAN MARCOS	6	EXENTA 239	06.12.2010.
74	SANTA BARBARA	9	EXENTA 148	01.12.2009.
75	SOCAVON	9	EXENTA 560	26.11.2013.
76	SURIRE	9	EXENTA 148	01.12.2009.
77	TROVOLHUE	7	EXENTA 560	26.11.2013.
78	TROYO	9	EXENTA 202	22.12.1997.
79	TULAHUEN	9	EXENTA 145	01.12.2008.
80	VALLE HERMOSO	9	EXENTA 239	06.12.2010.
81	VILLA ALHUE	9	EXENTA 252	15.12.2000.
82	VILLA MAÑIHUALES	9	EXENTA 180	18.12.1996.
83	VILLA O´ HIGGINS	9	EXENTA 404	09.11.2011.
84	VILLA PUNTA DELGADA	9	EXENTA 474	12.11.2012.
85	VILLA SANTA LUCIA	9	EXENTA 180	18.12.1996.
86	VILLA TEHUELCHES	9	EXENTA 474	12.11.2012.

III. La transferencia de las concesiones se produce por el traspaso por parte de BETHMIN SpA de la única acción de que es titular en MEGA S. A., a BETHIA S.A., de manera que se produce la fusión de ambas por la reunión de todas las acciones de MEGA S. A. en poder de BETHIA S. A.;

- IV. Que se acompañaron mediante oficios ORD. N°1.361, ORD. N°1.362, y ORD. N°1.364, de fecha 16 de septiembre de 2015, según ingreso CNTV N°2.051, y CNTV N°2.057, de 21 y 22 de septiembre de 2015, el informe relacionado con el artículo 38 de la ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- V. El informe favorable a la autorización previa para la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 22 de septiembre de 2015, y de 11 de enero de 2016;
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 28 de septiembre de 2015 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó posponer su decisión y requerir a los interesados los certificados de antecedentes de los directores de la sociedad adquirente, con vigencia; y, solicitar al Departamento Jurídico del CNTV que elabore una propuesta de respuesta para la consulta anexa a la petición de autorización de transferencia, referida a si la sociedad adquirente, BETHIA COMUNICACIONES S. A., podrá ejercer sin ningún tipo de limitación los derechos derivados de la titularidad de las concesiones y reserva de frecuencias digitales transferidas, que se radicarán en su patrimonio;
- VII. Que por oficios CNTV N°684 y N°686, ambos de 07 de octubre de 2015, se solicitó a las partes interesadas mayores antecedentes para mejor resolver; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la empresa adquirente BETHIA COMUNICACIONES S. A., acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, y sus posteriores modificaciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733;

SEGUNDO: Que por ingreso CNTV N°2.515, de 19 de noviembre de 2015, las partes interesadas evacuan el requerimiento solicitado por los oficios CNTV N°684 y N°686, ambos de 07 de octubre de 2015;

TERCERO: El informe del Departamento Jurídico en respuesta a los solicitado en sesión de Consejo de fecha 28 de septiembre de 2015, elaborado con fecha 11 de enero de 2016, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14° bis, 15°, 16°, y 18° de la Ley N°18.838, y el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., RUT N°79.952.350-7, para transferir a BETHIA COMUNICACIONES S. A., (RUT

N°76.185.964-1), la totalidad de sus concesiones de radiodifusión televisiva analógicas, de libre recepción, en la banda VHF, en diversas localidades del país, individualizadas en el Visto II.

Con relación a la consulta relativa a si BETHIA S. A. podrá ejercer en forma pacífica, libre, plena y sin ningún tipo de limitación, afectación o inhibición los derechos derivados de la titularidad de las concesiones y reserva de frecuencias digitales transferidas, que se radicarán en su patrimonio como consecuencia de la fusión, el Consejo no se pronunciará al respecto por considerarlo improcedente.

Se deja constancia que resulta aplicable a la presente transferencia lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 6° transitorio, de la ley 20.750, publicada en el Diario Oficial del día 29/05/2014. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquirente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

El Consejo autorizó al Presidente, para ejecutar el precedente acuerdo, sin esperar a la aprobación del acta.

11. VARIOS.

No hubo asuntos que tratar en este punto.

Se levantó la sesión a las 15:16 Hrs.